



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-39/2023

PARTE ACTORA:
N-1 ELIMINADO

PARTE TERCERA INTERESADA:
YASMIN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 20 (veinte) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2021 en que declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género atribuida a la parte actora porque contrario a lo determinado, no cometió dicho tipo de violencia.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a 2023 (dos mil veintitrés) a menos que expresamente se señale otro año.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDA. Perspectiva de género	10
TERCERA. Parte tercera interesada	13
CUARTA. Requisitos de procedencia	14
QUINTA. Planteamiento del caso	15
5.1 Pretensión	15
5.2 Causa de pedir	15
5.3 Controversia	15
SEXTA. Estudio de fondo	16
6.1 Suplencia de la queja	16
6.2 Contexto	17
6.3 Síntesis de agravios	18
6.4 Metodología	26
6.5 Respuesta los agravios	27
6.5.1 Respuesta a los agravios en torno a la existencia de violencia económica y la atribución de su responsabilidad a la parte actora .	27
6.5.2 Respuesta a los agravios sobre sobre la existencia de la violencia psicológica y simbólica	49
RESUELVE	62

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
CEDAW	Acronimo -por sus siglas en inglés- de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [<i>Convention on the Elimination of all forms of Discrimination Against Women</i>]
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejería Jurídica	Persona titular de la Dirección de la Coordinación Ejecutiva de la Consejería jurídica del ayuntamiento de Puebla, Puebla
Coordinación de Presidencia	Coordinación Ejecutiva de la Presidencia del ayuntamiento de Puebla, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal de Puebla
Manual de Organización	Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia y Staff ²
PES	Procedimiento especial sancionador
Oficina de Presidencia	Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Presidencia Municipal	Presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla
Protocolo	Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ³
Proyectos Estratégicos	El área de Proyectos Estratégicos de la presidencia municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla
Registro Local	Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria
Registro Nacional	Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Unidad de Análisis	Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. PES y primera resolución del Tribunal Local

1.1 Primera denuncia. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), una ciudadana [la ahora tercera interesada]

² Correspondiente al ayuntamiento de Puebla, Puebla, actualizado el 14 (catorce) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) que puede ser consultado en las hojas 729 a la 801 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³ En su edición 2020 (dos mil veinte). Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

presentó una queja ante el IEEP por supuestos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra realizados por la entonces **N-1 ELIMINADO** (ahora parte actora) y la persona titular de la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento⁴; denuncia con la que se integró el expediente SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020.

1.2 Segunda denuncia. El 3 (tres) y 10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la misma persona presentó 2 (dos) escritos⁵ más, por lo que el IEEP creó un nuevo expediente al que asignó la clave SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020 que eventualmente fue acumulada a la otra.

1.3 Primera remisión al Tribunal Local. El 7 (siete) de octubre del 2021 (dos mil veintiuno), con las constancias recibidas el Tribunal Local integró el expediente TEEP-AE-**N-1 ELIMINADO**/2021⁶ y lo turnó a la Unidad de Análisis que determinó [10 (diez) de noviembre siguiente]⁷ que el expediente no se encontraba debidamente integrado y devolvió las constancias al IEEP⁸.

⁴ Consultable a partir de la hoja 001 del expediente del PES SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020.

⁵ Consultables en las hojas 1 y 41 del expediente SE/PES//YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020.

⁶ Consultable en la hoja 01846 del expediente SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020.

⁷ El Tribunal Local ordenó notificar a las personas denunciadas en el PES SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020 diversas constancias, realizar la diligencia de desahogo de 2 (dos) medios de almacenamiento electrónico respecto de la sesión de trabajo del Ayuntamiento y presidencias auxiliares de comunidad el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte), el primero se trata de la memoria USB (por sus siglas en inglés *Universal Serial Bus*, en esta acepción se refiere a dispositivo portátil de pequeño tamaño que se conecta a una computadora u otro dispositivo electrónico) ofrecida como prueba por la persona denunciante en el escrito con que se integró su primera denuncia y, el segundo, del disco compacto ofrecido por la parte actora en el asunto TEEP-AE-114/2021 con su escrito de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte).

⁸ Consultable en las hojas 01847 a 01849 del expediente SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020 y su acumulado SE/PES/YNFH/**N-1 ELIMINADO**/2020.



1.4 Nueva instrucción en el IEEP. Una vez realizadas las diligencias faltantes -según lo referido en el párrafo anterior-, así como la audiencia de pruebas y alegatos⁹, el Instituto Local integró el dictamen correspondiente y el 7 (siete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹⁰, remitió el expediente al Tribunal Local.

1.5 Segunda remisión al Tribunal Local. Recibidas las constancias nuevamente por el Tribunal Local¹¹, se turnó a la Unidad de Análisis¹² que verificó la debida integración del expediente y se entregó a la magistratura correspondiente para que presentara el proyecto para su resolución.

1.6 Primera resolución del Tribunal Local. El 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós), la autoridad responsable determinó que era incompetente para conocer “el medio de impugnación” y lo remitió a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento para que determinara lo que correspondiera¹³.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía [SCM-JDC-221/2022]

2.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós) la parte tercera interesada interpuso Juicio de la Ciudadanía y una vez recibidas las

⁹ La audiencia programada para el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), se difirió al considerar procedentes las solicitudes al respecto de 2 (dos) de las personas denunciadas y a fin de respetar su derecho de audiencia, por lo que ordenó el desahogo completo del USB -ofrecido como prueba por la denunciante- y disco compacto -medio probatorio de la parte actora en este juicio- según lo ordenado por el Tribunal Local el 10 (diez) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), como puede verse en la hoja 1966 de cuaderno accesorio 3. Finalmente, se celebró el 6 (seis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), según puede verse de la página 2138 a 2141 de cuaderno accesorio 3.

¹¹ El 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), como puede verse del sello de acuse de recibido por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal Local (hoja 2211 del cuaderno accesorio 3).

¹² Acuerdo de 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), que puede verse en la hoja 2262 y 2662 vuelta del cuaderno accesorio 3.

¹³ Consultable en la hoja 2395 del cuaderno accesorio 3.

constancias en esta sala, se integró el expediente SCM-JDC-221/2022.

2.2 Primera sentencia federal (SCM-JDC-221/2022). El 22 (veintidós) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) esta Sala Regional revocó¹⁴ la resolución del Tribunal Local para que continuara el estudio de las denuncias¹⁵.

3. PES y segunda resolución del Tribunal Local

3.1. Recepción y envío al IEEP. El 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) -derivado de lo resuelto en el juicio SCM-JDC-221/2022- el Tribunal Local recibió las constancias¹⁶ y el 5 (cinco) de octubre siguiente¹⁷ emitió un acuerdo plenario en que -entre otras cuestiones- ordenó realizar diversas diligencias al IEEP¹⁸.

3.2 Instrucción en el IEEP. El 7 (siete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós)¹⁹ el Instituto Local recibió los expedientes y después de realizar diversas diligencias y actuaciones²⁰ remitió el expediente al Tribunal Local el 9 (nueve) de

¹⁴ Con el voto particular del magistrado Luis Enrique Rivero Cabrera.

¹⁵ Notificada al Tribunal Local el 23 (veintitrés) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). Si bien la parte actora de ese juicio promovió el recurso de reconsideración ante la Sala Superior, con se formó el expediente SUP-REC- **N-1 ELIMINADO**/2022, el 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) fue desechado.

¹⁶ Como se advierte del acuerdo de la magistrada presidenta del Tribunal Local (hoja 2994 del cuaderno accesorio 4).

¹⁷ Consultable de la hoja 2429 a 2434 del cuaderno accesorio 3.

¹⁸ En específico, le ordenó desahogar nuevamente los enlaces que ofreció la parte actora en el escrito de 28 (veintiocho) de octubre 2020 (dos mil veinte) relativos a la reunión del Ayuntamiento con las presidencias auxiliares de 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte) -hoja 716 vuelta del cuaderno accesorio 1- y la verificación de las imágenes remitidas por la ahora parte tercera interesada en su escrito de 30 (treinta) de octubre de 2020 (dos mil veinte).

¹⁹ Acuerdo agregado de la hoja 2436 a la 2437 del cuaderno accesorio 3.

²⁰ En la hoja 2438 a 2440 del cuaderno accesorio 3 se ve el acuerdo en que ordenó algunas de estas.

La verificación de los enlaces ofrecidos por la parte actora se llevó a cabo el 12 (doce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), como puede verse en el acta agregada en la hoja 2530 a 2628 del cuaderno accesorio 3.



diciembre de 2022 (dos mil veintidós)²¹.

3.3 Tercera remisión al Tribunal Local. El 15 (quince) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) el Tribunal Local recibió el expediente remitido por el IEEP. El 4 (cuatro) de enero se remitió a la Unidad de Análisis²².

El 17 (diecisiete) de enero se turnó a ponencia para elaborar el proyecto de resolución y el 26 (veintiséis) de enero se cerró la instrucción.

3.4 Segunda resolución del Tribunal Local. El 27 (veintisiete) de enero en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-221/2022, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en que declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género realizada por la hoy parte actora; en consecuencia, solicitó su inclusión en el Registro Local y el Registro Nacional, respectivamente.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía [SCM-JDC-39/2023]

4.1 Demanda, turno y recepción. El 2 (dos) de febrero la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía contra la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-221/2022. Una vez recibidas las constancias en esta sala, se integró el expediente SCM-JDC-39/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

4.2 Instrucción. El 9 (nueve) de febrero se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien

²¹ El acuerdo de remisión y su anexo están agregados de la hoja 2871 a 2872 del cuaderno accesorio 4.

²² Como puede verse en el acuerdo de 4 (cuatro) de enero.

lo recibió el 15 (quince) de febrero.

El 16 (dieciséis) de febrero, se admitió el juicio y reconoció a Yasmin Nalleli Flores Hernandez el carácter de persona tercera interesada.

4.3 Escrito presentado por Yasmin Nalleli Flores Hernandez. El 18 (dieciocho) de mayo, la tercera interesada presentó escrito en que -entre otras cosas- señaló hechos sucedidos después de emitida la resolución de 27 (veintisiete) de enero del Tribunal Local y realizó diversos planteamientos por los que la considera incumplida el cual se reencauzó al Tribunal Local.

4.4 Cierre. En su oportunidad, se cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer porque es un juicio promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el asunto TEEP-AE- **N-1 ELIMINADO**/2021 en la cual se declaró que cometió violencia política en contra de las mujeres en razón de género²³ y en consecuencia, solicitó su inscripción en el Registro Local y Registro Nacional; supuesto de competencia

²³ Con fundamento en la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 43 y 44.



de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.
- **Acuerdo** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Debe recordarse que durante la instrucción del PES iniciado con la denuncia de la ahora parte tercera interesada, y las diversas cadenas impugnativas surgidas de dicho procedimiento, el Tribunal Local conoció en un primer momento del asunto -en el juicio TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2021- cuando se impugnó la admisión de dicha denuncia.

Después, el 10 (diez) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) se declaró competente para conocer el procedimiento que se inició con la misma, en un acuerdo en que determinó devolver al IEEP el expediente para que realizara más diligencias.

A pesar de ello, cuando le fue regresado el expediente, el 21 (veintiuno) de abril el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer la controversia dado que la persona denunciante no había sido **N-1 ELIMINADO**.

Dicha determinación fue impugnada ante esta sala -en el juicio SCM-JDC-221/2022- que, considerando en esencia que la

primera resolución del Tribunal Local estaba firme y era cosa juzgada, debía prevalecer en el PES pues lo contrario implicaría permitir que el propio Tribunal Local revocara sus determinaciones a pesar de encontrarse firmes y sería contrario al principio de seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior y con independencia de lo acertado o no de la decisión primigenia del Tribunal Local de haberse declarado competente para conocer este asunto, atendiendo a lo antes señalado es que esta sala debe revisar la resolución impugnada.

SEGUNDA. Perspectiva de género. Para el estudio de esta controversia la Sala Regional usará perspectiva de género²⁴ dado que la parte actora considera que no cometió violencia política contra las mujeres por razón de género y la persona tercera interesada alega que, contrario a ello, sí fue víctima de tal violencia.

Este estudio²⁵ se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales²⁶ y convencionales²⁷ que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce

²⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (dos mil diecisiete) 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 443.

²⁵ Como consideró la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1653/2017, SCM-JDC-221/2022, así como SCM-JDC-389/2022 y acumulado.

²⁶ Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

²⁷ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



pleno de sus derechos²⁸.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte²⁹, la Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- (i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- (iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- (iv) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- (v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el

²⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (dos mil dieciséis) 10a. de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 836.

objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Parámetros que se han ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos³⁰.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo, señalando que la perspectiva de género es una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente, a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y -de esta manera- revertir aquellos que resulten violatorios de algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”³¹.

³⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443), la perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional e implica cumplir con los pasos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (dos mil dieciséis) 10a., señalada.

³¹ Lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS**



Por otra parte, juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³², aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Parte tercera interesada. Se reconoce como parte tercera interesada a Yasmín Nalleli Flores Hernández dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que consta el nombre de quien comparece y su firma también precisa los argumentos que estima pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

3.2 Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la

PERSONAS INVOLUCRADAS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

³² Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005). Así lo ha sostenido la Sala Regional, entre otras, en la sentencia del juicio SCM-JDC-221/2022.

demanda transcurrió de las 15:30 (quince horas con treinta minutos) del 2 (dos) de febrero a la misma hora del 8 (ocho) de febrero³³, por lo que si el escrito se presentó el 7 (siete) de febrero a las 12:20 (doce horas con veinte minutos), es evidente su oportunidad.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues comparece la persona ciudadana quien fue denunciante y hace valer una petición incompatible con la pretensión de la parte actora que es la revocación de la resolución impugnada y dejar sin efectos las medidas de reparación y garantías de no repetición, así como la inscripción en el Registro Local y en el Registro Nacional; en cambio, la pretensión de quien comparece como parte tercera interesada es que se confirme dicha resolución.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de enero³⁴, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 31

³³ Sin contar el sábado 4 (cuatro) y domingo 5 (cinco) de febrero.

³⁴ Conforme a las constancias de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visibles en las hojas 16 y 17 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa y la parte actora lo reconoce en la hoja 4 de su demanda.



(treinta y uno) de enero al 3 (tres) de febrero, y la demanda fue presentada el 2 (dos) del mismo mes³⁵.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, pues comparece una persona ciudadana que promueve por derecho propio y es a quien se le atribuye haber ejercido violencia política en contra de las mujeres en razón de género, además de que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local donde solicitó su inscripción en el Registro Local y en el Registro Nacional.

4.4. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal³⁶.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional revocar la resolución impugnada debido a que -desde su óptica- se basa en señalamientos imprecisos y sin sustento, que se extralimitan al material probatorio.

5.2 Causa de pedir. La parte actora considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la legalidad, a la presunción de inocencia, al debido proceso y político electorales al considerar existente la infracción y ordenar su inclusión al Registro Nacional y el Registro Local a pesar de que -desde su óptica- no se valoraron todas sus pruebas ni la totalidad del expediente y se dejaron de considerar algunas de las manifestaciones de las partes.

³⁵ Como se advierte del sello de recepción en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

³⁶ Artículo 116 IV de la Constitución y artículo 325, del Código Local.

5.3 Controversia. La Sala Regional determinará si fue correcta la conclusión del Tribunal Local sobre la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género cuyo ejercicio contra la denunciante se atribuyó a la parte contra la denunciante o, si como lo hace valer la parte actora, tal decisión vulneró sus derechos.

Cabe destacar que si bien la queja se presentó contra 3 (tres) personas, solo se consideró responsable a la parte actora³⁷, cuestión que no se controvierte en este juicio.

La parte actora tampoco cuestiona las medidas de reparación integral y garantías de no repetición por vicios propios, ni la determinación de la temporalidad en que debe incluirse en el Registro Local y el Registro Nacional.

En ese sentido, si bien estas medidas podrían quedar insubsistentes como consecuencia de que la parte actora alcanzara su pretensión de que se revoque la resolución del Tribunal Local, no serán analizadas en esta sentencia por sus méritos o vicios propios.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Suplencia de la queja. Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y advertir y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo³⁸.

³⁷ Como puede verse en las páginas 72 y 73 de la resolución impugnada.

³⁸ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda.

6.2 Contexto

La denuncia se presentó el 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) por la ahora parte tercera interesada quien en ese momento ya no formaba parte de la plantilla de la oficina y *staff*³⁹ de la **N-1 ELIMINADO**, pero la parte actora ejercía el cargo de **N-1 ELIMINADO** en 2018 (dos mil dieciocho)⁴⁰, mientras las otras 2 (dos) personas denunciadas -quienes según determinó el Tribunal Local no cometieron violencia política por razón de género- seguían siendo parte de su personal.

Al resolver el juicio SCM-JDC-221/2022, esta Sala Regional revocó la determinación de incompetencia del Tribunal Local porque en ese caso las denuncias que originaron la cadena impugnativa fueron presentadas desde 2020 (dos mil veinte) y en 2 (dos) momentos dicho órgano jurisdiccional asumió su conocimiento ordenando la realización de mayores diligencias y actuaciones para la integración de dicho procedimiento -lo que indicaba que en su momento lo resolvería-, en consecuencia, el declarar que carecía de atribuciones para resolver era revocar sus propias determinaciones de asumir la competencia, hecho que había quedado firme en sus resoluciones anteriores, por lo que le ordenó resolver la queja como en derecho correspondiera.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

³⁹ Palabra del idioma inglés que puede traducirse como: equipo de trabajo.

⁴⁰ Como se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de 31 (treinta y uno) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), exhibida por la ahora parte actora al comparecer ante el IEEP durante la instrucción del PES a la audiencia de 28 (veintiocho) de 2020 (dos mil veinte), agregada en la hoja 719 del cuaderno accesorio 1.

Para el momento en que se emitió la resolución impugnada [el 27 (veintisiete) de enero], ninguna de las personas involucradas en este caso tenía relación con el Ayuntamiento, sin embargo, sí se publicó en sus estrados la disculpa pública ordenada por el Tribunal Local como medida de reparación integral en la resolución⁴¹.

6.3 Síntesis de agravios. De la demanda se advierten los agravios siguientes.

6.3.1 Agravios sobre la falta de consideración de sus pruebas y argumentos respecto al supuesto pago diferenciado recibo por la denunciante, relacionados con la determinación de la existencia de violencia económica contra la denunciante

La parte actora sostiene que el Tribunal Local no tomó en cuenta el conjunto de pruebas que ofreció y las manifestaciones que realizó mediante el oficio clave OP-202/2020 -con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos⁴² en la instrucción del PES-, con que acreditaba la inexistencia de la infracción.

Específicamente señala esta omisión respecto al supuesto pago desigual que la denunciante recibía en comparación al de otras 2 (dos) personas titulares de la misma jerarquía.

La parte actora alega que se tuvo por acreditada esta afirmación solamente con la comparación de las percepciones recibidas en el mismo lapso por las coordinaciones ejecutivas

⁴¹ Como puede verse del oficio número SA-1555/2023 emitido por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento el 10 (diez) de mayo [según lo informó el Tribunal Local en la promoción recibida el 17 (diecisiete) de mayo].

⁴² Celebrada el 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte).



de Presidencia, Proyectos Estratégicos y de Consejería Jurídica (ocupado por la denunciante), sin tomar en cuenta las siguientes manifestaciones y pruebas que ofreció:

- Que no hubo distinción en la percepción recibida por la Consejería Jurídica cuando lo ocupó la denunciante y cuando llegó un hombre en su lugar.
- Que la denunciante recibió la misma percepción que su antecesor como titular de la Dirección de la Coordinación Ejecutiva de Proyectos Estratégicos y que la percepción es mayor porque tiene más responsabilidades que las coordinaciones que atienden asuntos jurídicos, con independencia del género de la persona.
- Que los ingresos de la denunciante eran similares a los otros puestos del mismo nivel⁴³, los que constituyen el parámetro adecuado que debió tomar en cuenta y no limitarse a los 3 (tres) que analizó.
- Que en la categoría del cargo que ocupaba la denunciante las mujeres recibieron un salario mayor a los hombres.
- Que dadas las responsabilidades de la denunciante -operación y toma de decisiones jurídicas- estaba justificado que recibiera una percepción mayor a otras direcciones de naturaleza jurídica señaladas en el oficio clave SECAD-1606/2020 que presentó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Que utilizar el parámetro adecuado de comparación habría demostrado si existía o no igualdad en las actividades y responsabilidades, en consecuencia, si estaba justificada la diferencia salarial. Tal como sucede en el caso en que la denunciante recibió un mayor ingreso cuando tuvo más responsabilidad y la diferencia de los

⁴³ Lo que la parte actora considera acreditado con el oficio clave SECAD-1606/2020 presentado con su escrito de comparecencia.

ingresos entre los 3 (tres) cargos comparados que corresponde a sus distintas actividades.

- Que no existe prueba de algún acto administrativo u orden de alguna persona superior jerárquica de disminuir, afectar o modificar la percepción de la denunciante por su condición de mujer o cualquier otra razón.

El no haber tomado en cuenta sus manifestaciones y pruebas, llevan a concluir que el Tribunal Local solo resolvió con las afirmaciones de la denunciante sin tomar en cuenta de forma conjunta todos los elementos del expediente.

Esto no puede justificarse -según la parte actora- con que la aplicación de la perspectiva de género no significa dar valor probatorio pleno a quien dice haberla padecido, sino tratar de exponer patrones -históricos, sociales o normativos- desventajosos para las mujeres y establecer una carga probatoria para la persona denunciada de acreditar su inexistencia, cuestión que considera la parte actora haber acreditado.

En esta línea, la parte actora considera que el Tribunal Local incurrió en una falacia (la de *cum hoc ergo propter hoc*⁴⁴) ya que correlacionó 2 (dos) hechos que coinciden en el tiempo - como son las percepciones de 3 (tres) personas- como una relación de causalidad, cuando la diferencia salarial obedece

⁴⁴ Expresión en latín que puede traducirse como “correlación no implica causalidad”. Consultable en <https://es.glosbe.com/es/es/cum%20hoc%20ergo%20propter%20hoc> que resulta un hecho notorio conforme lo establece el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, en el sentido jurídico este tipo de hechos son cualquier acontecimiento de dominio público conocido por casi todas las personas de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963. Visualizado el 5 (cinco) de marzo.



a sus distintas responsabilidades y no a un acto deliberado de violencia económica perpetrado por ella contra la denunciante.

6.3.2 Agravios sobre la indebida fundamentación y motivación de la responsabilidad de la parte actora respecto del supuesto pago diferenciado a la denunciante

Para la parte actora, el Tribunal Local no fundó ni motivó adecuadamente su responsabilidad personal y directa respecto al supuesto pago desigual a la denunciante, lo que era necesario para cumplir los principios del *ius puniendi*⁴⁵ aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, cuya observancia no se excluye por la necesidad de aplicar la perspectiva de género en el caso.

Señala que de acuerdo con el Manual de Organización y el de Procedimiento de la Presidencia Municipal, las altas, bajas, aumentos de sueldo y cambios de adscripción son responsabilidad de la persona titular del Enlace Administrativo del Ayuntamiento por instrucciones de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, movimientos que se materializan en el Formato Único DP-01.

En el caso, la parte actora señala que existen en el expediente esos formatos respecto de la denunciante con los que se acredita, por un lado, la inexistencia de algún acto para disminuir o afectar su salario y, por otro, que no tuvo intervención en estos.

⁴⁵ Expresión en latín que se entendido como la potestad del Estado para castigar. Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/iuspuniendi#:~:text=Adm.,es%20aplicado%20por%20la%20Administraci%C3%B3n>, lo que resulta un hecho notorio conforme lo establece el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 74/2006, invocada previamente. Visualizado el 5 (cinco) de marzo.

Así, considera que el Tribunal Local no fundó ni motivó su responsabilidad sin que sea suficiente el que tuviera el cargo de **N-1 ELIMINADO**, ya que los principios de jerarquía y competencia normativa -articulados con el legalidad- implican que cada persona del funcionariado municipal ejerce su competencia con exclusión de otras áreas, así que no surte una responsabilidad objetiva en automático por la conducta realizada por una persona sobre la que tiene una relación de jerarquía.

La parte actora considera que en el caso no hay elementos para demostrar que fijó u ordenó fijar el monto de la remuneración de la denunciante; a lo que debe sumarse que el procedimiento administrativo del Ayuntamiento para establecerla no contempla su intervención.

En la demanda también se pide tener por reproducidas las respuestas que emitió al comparecer al PES respecto cada señalamiento que le hizo la denunciante sobre este punto.

6.3.3 Falta de exhaustividad y vulneración al debido proceso para tener por acreditados los elementos de la violencia política contra las mujeres por razones de género

La parte actora señala que el Tribunal Local vulneró su derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 14 constitucional, pues no valoró debidamente las pruebas de la denunciante con los hechos y si bien algunos podrían configurar un delito, no se acreditó que la parte actora los haya cometido.

También sostiene la parte actora que el Tribunal Local no fue neutral al analizar los hechos y manifestaciones de las partes.



En la demanda se señala que el Tribunal Local hizo un análisis incorrecto de los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁶, ya que no existen actos de violencia⁴⁷; no se discriminó, violentó o menoscabó el trabajo de la denunciante y no se afectó su ejercicio de la función pública⁴⁸, con o sin elementos de género⁴⁹.

6.3.4 Vulneración a sus derechos humanos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y político electorales, en relación con la determinación de la comisión de violencia psicológica y simbólica contra la denunciante

En la demanda se explica que el principio de presunción de inocencia impide que se le imponga a una persona a quien se le sigue un procedimiento administrativo sancionador, la consecuencia prevista para una infracción cuando no hay prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por ello, en el caso, considera vulnerado este principio porque la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre todas sus manifestaciones y no valoró de forma integral sus pruebas, lo que genera que la resolución del PES sea

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

⁴⁷ Tercer elemento establecido en la jurisprudencia 21/2018, es decir, que el acto u omisión constituye un acto de violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁴⁸ Cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁴⁹ Quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018: el acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

incongruente por contener un pronunciamiento incompleto.

Señala que esta violación es notoria, en primer término, al dar valor probatorio pleno a las afirmaciones sobre el contenido de las supuestas conversaciones sostenidas por la denunciante y la parte actora, a pesar de haberlas negado y no existir pruebas indiciarias que las respalden.

Las afirmaciones que tuvo por acreditadas -en las que la denostaban por ser mujer, le imponían labores por serlo o le restaba importancia- sustentaron la decisión del Tribunal Local sobre la existencia de violencia psicológica y simbólica, sin embargo, no hay elementos probatorios o indiciarios sobre su existencia.

Señala que la sola afirmación de la denunciante es insuficiente para tener por acreditado el ejercicio de esa violencia ya que no existe asimetría en su relación dado que ambas son mujeres.

Subraya también que ni la denunciante ni la autoridad administrativa electoral recabaron elementos para demostrar la existencia de humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización o invisibilización ejercidas en su contra.

La ausencia de esos elementos se demuestra con claridad de la relatoría de los hechos supuestamente sucedidos en la reunión de 12 (doce) de agosto de 2020 (dos mil veinte) ya que la ahora parte actora ofreció en la instrucción del PES un video que desmiente lo afirmado por la denunciante sobre haber sufrido un trato discriminatorio, diferenciado o intimidatorio.



En consecuencia, considera vulnerado su derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y sus derechos político electorales por haberse ordenado su inscripción en el Registro Nacional y el Registro Local sin que se hayan acreditado los hechos imputados.

Considera que tampoco se hizo un análisis debido de las funciones de la denunciante ya que, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y el Manual de Organización, la labor de coordinación y vinculación con las presidencias auxiliares formaban parte de estas. De ahí que está demostrado que no se le asignó una tarea fuera de su competencia como argumentó desde que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos durante la instrucción del PES.

Respecto a esta temática, la parte actora también hace valer que la denunciante incurrió en varias contradicciones entre lo señalado ante la autoridad electoral, la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Puebla y en el dictamen psicológico practicado en la investigación penal respecto a los hechos sucedidos el 17 (diecisiete) de julio de 2020 (dos mil veinte) ya que refiere personas y circunstancias distintas que supuestamente sucedieron en el mismo momento y lugar.

Apunta la parte actora que en el dictamen psicológico (integrado al expediente) se concluye que la ansiedad, nerviosismo, susceptibilidad al llanto, inseguridad, aislamiento, descontento, inadecuación y hostilidad del mundo que sufre la denunciante son producto de su necesidad de asociarse con personas de alto nivel y de sobresalir.

De ahí que se puede concluir que la denunciante incurrió en falsedad de declaraciones ante la autoridad, cuestión que fue

planteada en la audiencia de pruebas y alegatos del PES por otra de las personas denunciadas.

Desde la perspectiva de la parte actora, el Tribunal Local indebidamente otorgó valor probatorio pleno a las afirmaciones de la denunciante respecto a la existencia de supuestas conversaciones. Esto porque no existen pruebas que las sustenten ni tomó en cuenta otros elementos del expediente -como el dictamen psicológico- para determinar qué valor debía dárseles.

Esta información fue omitida por el Tribunal Local de forma deliberada lo que constituye una falta de exhaustividad al no revisar todo el expediente y tomar en cuenta los alegatos, pruebas y demás manifestaciones hechas por las partes.

6.4 Metodología

La Sala Regional dará respuesta a los agravios en un orden diverso al planteado por la parte actora, lo que no le provoca un perjuicio ya que lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁵⁰.

En primer lugar y dada su estrecha relación, se responderán de forma conjunta los agravios contra la determinación de la existencia de violencia económica y la atribución de la responsabilidad de su comisión a la parte actora (marcados como **6.3.1** y **6.3.2** en la síntesis de agravios).

Enseguida, se atenderán los argumentos que debaten la conclusión del Tribunal Local sobre la existencia de la violencia

⁵⁰ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



psicológica y simbólica (6.3.4 en la síntesis).

Se considera que el estudio de estos agravios es de orden preferente dada su finalidad de demostrar que no se ejercieron esos tipos de violencia contra la denunciante, cuestión que debe despejarse para poder abordar si el Tribunal Local analizó incorrectamente los elementos que actualizan la violencia política contra las mujeres por razones de género (agravio señalado como 6.3.3 en la síntesis).

6.5 Respuesta los agravios

6.5.1 Respuesta a los agravios en torno a la existencia de violencia económica y la atribución de su responsabilidad a la parte actora

Los agravios son **fundados y resultan suficientes para modificar esta parte la resolución impugnada**, ya que el Tribunal Local no hizo una exposición exhaustiva de los argumentos que hizo valer la parte actora al comparecer -durante la instrucción del PES- a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte) ni ahondó en las disposiciones administrativas de las que concluyó su responsabilidad por el sueldo recibido por la denunciante como titular de la Consejería Jurídica, lo que tuvo por efecto considerar que había cometido violencia económica contra la persona denunciante.

En primer lugar⁵¹ el Tribunal Local revisó si el hecho denunciado -recibir un sueldo menor al que recibían 2 (dos) hombres que ocupaban un cargo de la misma jerarquía⁵²- se acreditaba.

⁵¹ Páginas 47 a 50 de la resolución impugnada.

⁵² Esta parte de la denuncia se puede ver en las hojas 37 vuelta y 42 vuelta del accesorio 1.

Para esto, tomó en consideración tanto los documentos exhibidos por la denunciante -parte tercera interesada en este juicio- consistentes en recibos de pago expedidos a su favor⁵³, información sobre los ingresos de algunos cargos de la Oficina de Presidencia del Ayuntamiento y su estructura orgánica⁵⁴; así como la información otorgada por la ahora parte actora con el oficio SECAD-1606/2020 que adjuntó al escrito con que compareció a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte)⁵⁵, quien -en su carácter de **N-1 ELIMINADO**- señaló que los datos provenían del presupuesto de egresos del municipio de Puebla de ese año⁵⁶ y de la estructura orgánica establecida en el Manual⁵⁷.

Si bien el Tribunal Local identificó una ligera variación entre los montos reportados por cada parte⁵⁸, de la comparación de los sueldos de la denunciante como titular de la Consejería Jurídica, y los titulares de la Coordinación de Presidencia Proyectos Estratégicos -ambos del Ayuntamiento-, concluyó que ella recibía la menor paga⁵⁹:

TABULADOR DE SALARIOS		
CARGO/PUESTO	SALARIO	
	De acuerdo con la denunciante [parte	De conformidad con la persona

⁵³ Que identificó como el anexo 2 y pueden verse de las hojas 47 a 51, así como 126 a 134 del accesorio 1.

⁵⁴ Señalada como anexo 3 de la denuncia (hojas 50 a 65, así como 135 a 163, del accesorio 1).

⁵⁵ El escrito puede consultarse de la hoja 673 a 717, la copia certificada del oficio SECAD-1606/202 de la hoja 803 a 805, en ambos casos, del cuaderno accesorio 1. De acuerdo con el acuerdo plenario emitido en el expediente la resolución emitida en el asunto especial TEEP-AE- **N-1 ELIMINADO**/2020, persistía lo actuado en la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), salvo el desahogo incompleto de las pruebas dado que faltaba desahogar un vínculo.

⁵⁶ De esta forma puede verse en las páginas 48 y 49 de la resolución impugnada.

⁵⁷ Agregado de la hoja 729 a 800 del accesorio 1.

⁵⁸ La denunciante reportó un ingreso mensual de \$39,890.10 (treinta y nueve mil ochocientos noventa pesos con diez centavos), mientras que la parte actora de este juicio y denunciada en el PES, \$40,001.46 (cuarenta mil un pesos con cuarenta y seis centavos), según se estableció en la página 49 de la resolución impugnada.

⁵⁹ Página 49 de la resolución.

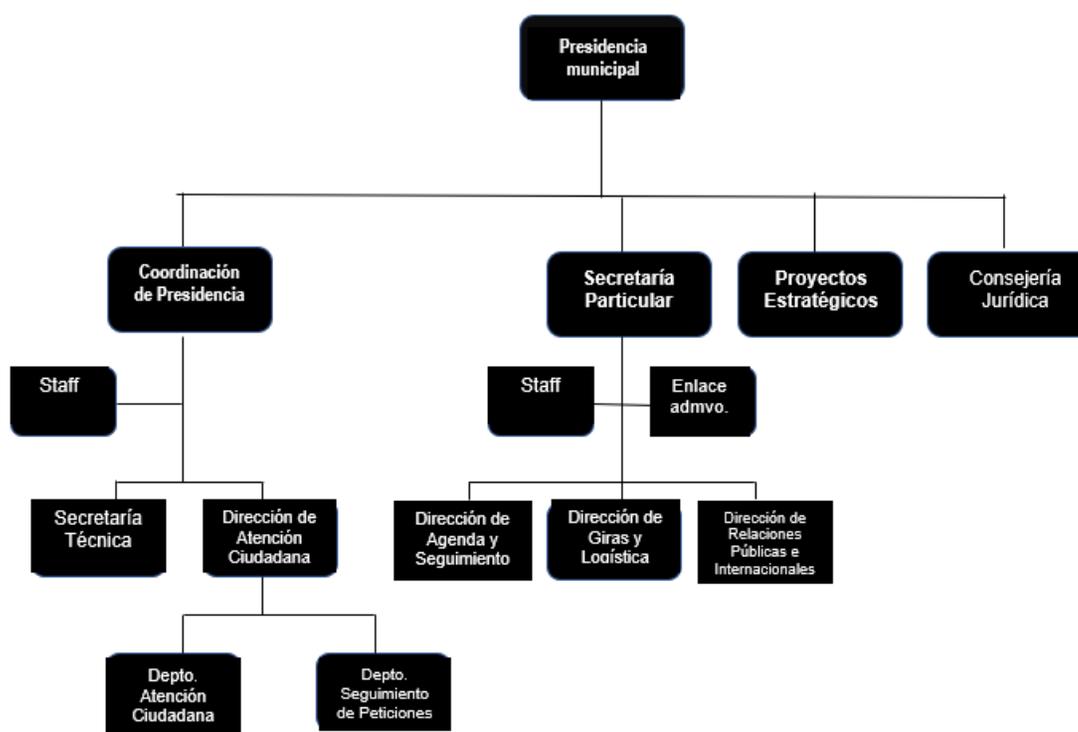


	tercera interesada en este juicio]	denunciada [parte actora en este juicio]
Titular de la Coordinación de Presidencia (hombre)	\$49,890.10 (Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos con diez centavos)	\$44,347.84 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos)
Titular de Proyectos Estratégicos (hombre)	\$49,890.12 (Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos con doce centavos)	\$49,871.54 (Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos)
Titular de la Consejería Jurídica (mujer/denunciante)	\$39,890.10 (Treinta y nueve mil ochocientos noventa pesos con diez centavos)	\$40,001.46 (Cuarenta mil un pesos con cuarenta y seis centavos)

Después de constatar que la denunciante recibía un sueldo menor, el Tribunal Local comparó su nivel jerárquico en el organigrama general de la Presidencia Municipal, proporcionado tanto por la denunciante⁶⁰ como por la persona denunciada⁶¹:

⁶⁰ Como Anexo 3 de su escrito de denuncia (puede verse en la hoja 135 del accesorio 1).

⁶¹ De acuerdo con el Manual de Organización, que la parte actora presentó como prueba al comparecer durante la instrucción del PES a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), consultable en la hoja 739 del cuaderno accesorio 1.



De esto determinó que, como señaló la persona denunciante, la Consejería Jurídica -desempeñada por la denunciante- estaba en el mismo nivel que la Coordinación de Presidencia y Proyectos Estratégicos, puestos ocupados por hombres.

De ahí que el Tribunal Local concluyó que era cierto lo afirmado por la persona denunciante en cuanto a que percibía un menor salario como titular de la Consejería Jurídica en comparación con los hombres que ocupan puestos de la misma jerarquía (titularidad de la Coordinación de Presidencia y de Proyectos Estratégicos), con independencia de que su cargo fue ocupado posteriormente por un hombre⁶².

Al valorar este hecho⁶³, el Tribunal Local consideró que se acreditaba el ejercicio de violencia económica contra la persona denunciante que consiste en toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima, que se

⁶² Como puede verse en la página 50 de la resolución impugnada.

⁶³ Páginas 65 a 67 de la resolución impugnada.



puede manifestar con la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

En la resolución impugnada se razona que si bien los salarios se establecieron en el presupuesto de egresos del municipio aprobado por el Ayuntamiento, la persona denunciada (y parte actora en este juicio) era la facultada para realizar las gestiones para que la denunciante recibiera las mismas percepciones de sus pares hombres, lo que no hizo durante el período en que Yasmin Nalleli Flores Hernández fue titular de la Consejería Jurídica.

Esta abstención de la parte actora en su calidad de **N-1 ELIMINADO** -de acuerdo con el Tribunal Local- no correspondía con la obligación de las autoridades de disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole para alcanzar la igualdad sustantiva entre todas las personas.

En la resolución impugnada se establece que esta diferencia de percepciones de la denunciante en comparación con los hombres con un cargo similar en la misma administración implicaba controlar sus ingresos y entregar una percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

La resolución impugnada también estableció que este pago diferenciado era contrario al artículo 49 de la Ley de Trabajadores [y personas trabajadoras] al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla que determina la uniformidad del salario o sueldo para cada una de las categorías de personas trabajadoras.

Ahora, puede verse que el Tribunal Local sí tomó en

consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora las que, junto con las de la persona denunciante, le llevaron a tener certeza de que como titular de la Consejería Jurídica recibía un salario menor que las personas titulares de los otros 2 (dos) puestos señalados en la denuncia, a pesar de tener el mismo nivel jerárquico.

Sin embargo, **tiene razón la parte actora** en cuanto a que el Tribunal Local no tomó en cuenta todos los argumentos que hizo valer al comparecer en la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte)⁶⁴ con los que trató de justificar que el menor salario que recibía la persona denunciante no constituía una vulneración a sus derechos humanos.

La parte actora señaló en su escrito de comparecencia que la comparación debía hacerse no solo entre los 2 (dos) cargos indicados por la denunciante (titulares de la Coordinación de Presidencia y de Proyectos Estratégicos) y el que desempeñaba como titular de la Consejería Jurídica, sino con todas las plazas de nivel de dirección que existían en ese momento en el Ayuntamiento, respecto a los cuales tenía un salario similar.

Si bien este argumento no fue atendido por el Tribunal Local, esta falta de exhaustividad -por sí misma- es insuficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora de revocar la resolución impugnada porque los parámetros de comparación que propuso con la finalidad de demostrar que el salario percibido por la denunciante estaba dentro del promedio que reciben otros cargos que considera similares, no son los adecuados.

⁶⁴ El escrito puede verse de la hoja 673 a 717 del accesorio 1.



La noción de igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos las personas por lo que es inseparable de nuestra dignidad esencial⁶⁵.

Esta noción se reconoce en el artículo 1º de la Constitución al establecer para todas las personas el goce de todos los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como de las garantías para su protección. Asimismo, prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el estado de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa tónica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación en su artículo 1.1 y establece la igualdad de todas las personas ante la ley y el consecuente derecho a gozar de igual protección de esta en el artículo 24⁶⁶.

Para determinar si una persona ha sufrido un trato desigual necesariamente debe analizarse comparativamente con quienes estén en situaciones notablemente similares o análogas. El establecimiento de estos parámetros de

⁶⁵ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 370.

⁶⁶ De acuerdo con Díez-Picazo, se entiende por igualdad ante la ley la prohibición de tratamiento discriminatorio de origen legal, y por igual protección de la ley, que las normas sean aplicadas del mismo modo en los casos análogos. Confrontar: Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 3ª edición, Navarra, Aranzadi, 2008 (dos mil ocho), páginas 201 y 216.

comparación se denomina jurisprudencialmente como “términos de comparación”⁶⁷.

En el caso, los parámetros o términos de comparación propuestos por la parte actora al comparecer a la primera audiencia no son los adecuados porque incluyen cargos que no están en una situación notablemente análoga o similar.

En efecto, en su escrito de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora señaló que la denunciante ocupaba un cargo de dirección por lo que sus ingresos debían ser comparados con los de todos los cargos de la administración pública municipal centralizada del Ayuntamiento con esa denominación; sin embargo, la similitud o analogía no puede establecerse a partir de la forma en que nominalmente se designa un cargo sino de la estructura orgánica a la que pertenecen, el cargo que es su superior jerárquico y la posición que ocupan en la estructura.

De los cargos señalados por la parte actora en su escrito y la copia certificada del oficio SECAD-1606/2020 que adjuntó al mismo, tenemos que:

- (i) Solo 3 (tres) están adscritos a la Presidencia Municipal, unidad en la que se desempeñaba la denunciante.
- (ii) 4 (cuatro) dependen de la sindicatura y 1 (uno) de las regidurías -todos del Ayuntamiento- que no es parte de

⁶⁷ Como puede verse en jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 46/2016 (10a.) de rubro **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, página 357. También puede encontrarse la referencia en latín “*tertium comparationis*”, como sucede en la tesis de los Plenos de Circuito PC.XVII. J/4 P (11a.) de rubro **EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022 (dos mil veintidós), Tomo IV, página 3912.



la administración pública municipal centralizada, a pesar de ser el criterio de similitud -junto con la denominación del puesto- que invocó la parte actora para que integrara el parámetro de comparación; esto conforme a la Ley Orgánica Municipal [del estado de Puebla]⁶⁸ que establece que esta rama de la administración pública municipal se integra por la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y las dependencias del Ayuntamiento.

(iii) 7 (siete) son parte de la Tesorería, 6 (seis) de la Contraloría, 52 (cincuenta y dos) de las dependencias, 4 (cuatro) de la Secretaría y 3 (tres) de la Coordinación General de Comunicación Social -todas estas del Ayuntamiento-⁶⁹, que si bien sí pertenecen a su administración pública municipal centralizada, no son análogos al cargo de la denunciante en tanto que las personas titulares de las mismas dependen del Ayuntamiento y de ahí se derivan las posiciones subordinadas que se detallan en la lista, mientras que la posición de la tercera interesada [denunciante en la instancia previa] y de los cargos con que pidió comparar los salarios dependen directamente de la

⁶⁸ Artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal.

⁶⁹ Que se constituyó como dependencia del Ayuntamiento por el acuerdo de 15 (quince) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, que resulta que resulta un hecho notorio para la Sala Regional por encontrarse publicado en la página de internet del Ayuntamiento (<https://www.pueblacapital.gob.mx/images/transparencia/obl/01marco/mun/reg.cs.pdf>) y según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124. Sitio consultado el 27 (veintisiete) de junio.

persona titular de la Presidencia Municipal, por lo que a pesar de que se hiciera un paralelo entre la Presidencia Municipal y todo el órgano colegiado que es el Ayuntamiento, existiría -por lo menos- un puesto intermedio entre los cargos de dirección citados por la parte actora y los cargos de elección popular del que dependen.

- (iv) No se establece la posición de ningún cargo dentro de cada estructura orgánica, lo que sería indispensable para detectar o destacar si se encuentran en posiciones similares.

En ese sentido, es evidente que los cargos propuestos por la parte actora no se encuentran en una situación análoga o similar notable y aunque no se tomara en cuenta la diferencia de las funciones -bajo la lógica que cada ramo de esos puestos tiene una materia muy distinta-, lo cierto es que su pertenencia a diferentes ámbitos del gobierno municipal y distintas estructuras orgánicas impiden asimilar las circunstancias entre estos y en las que la denunciante desempeñó su cargo.

Por otro lado, el listado ofrecido por la parte actora omite incluir a la persona titular de Proyectos Estratégicos a pesar de pertenecer a la misma dependencia donde laboraba la persona denunciante y ser uno de los cargos señalados de recibir una mayor paga que ella, por lo que necesariamente debía ser considerado en los parámetros o términos de comparación.

Esta omisión es una razón más para concluir que el listado propuesto por la parte actora no es el adecuado para hacer la comparación, por lo que si bien debió ser considerado por el Tribunal Local para atender sus argumentos, esta falta de



exhaustividad no tiene como efecto revocar la determinación ni cambia su sentido.

Así, no resulta relevante la proporción de mujeres que se desempeñaran en los cargos en la lista propuesta por la parte actora como parámetro de comparación, dado que los cargos que la componen no son análogos ni están en situaciones notablemente similares, en ese sentido, no pueden demostrar que si existe o no un trato diferenciado.

En esta línea, la Sala Regional considera correcto que el Tribunal Local haya analizado la posición jerárquica de los 2 (dos) cargos señalados por la denunciante (Coordinación de Presidencia y Proyectos Estratégicos) y los salarios recibidos por sus titulares, dado que integraban la misma unidad de trabajo, pertenecían a la misma estructura orgánica (Oficina de la Presidencia) y tenían el mismo cargo como superior jerárquico (la Presidencia Municipal).

Sin embargo, **tiene razón la parte actora** en que el Tribunal Local no se pronunció sobre los argumentos que tenían como finalidad explicar por qué la persona denunciante recibía un salario menor como titular de la Consejería Jurídica y uno mayor como titular de Proyectos Estratégicos.

Lo cierto es que -como lo señaló la parte actora al comparecer a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 20202 (dos mil veinte) aunque estos 2 (dos) puestos tienen jerárquicamente el mismo nivel, tienen funciones distintas dada la materia de su encargo⁷⁰, que justifican que recibieran salarios diferentes.

⁷⁰ Como puede verse del Manual de Organización, todos los puestos tenían la función de asesorar a la persona titular de la Presidencia Municipal (como puede verse en las hojas 748, 770, 788 y 794 del accesorio 1), de coordinarse con otras dependencias y entidades del Ayuntamiento (hojas 748, 771, 788 y 795 del

En efecto, la Consejería Jurídica y el área de Proyectos Estratégicos tenían a su cargo diferentes funciones:

	CONSEJERÍA JURÍDICA ⁷¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS ⁷²
FUNCIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar opinión y brindar apoyo técnico jurídico a la persona titular de la Presidencia Municipal sobre la viabilidad y procedencia de los proyectos o asuntos que le encomiende. 2. Asistir en representación del titular de la Presidencia Municipal a los eventos, juntas y actos protocolarios que le instruya. 3. Acordar con el titular de la Presidencia Municipal el desarrollo de los asuntos, comisiones y funciones que éste le encomiende. 4. Revisar y emitir opinión jurídica respecto de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones administrativas que le encomiende el titular de la Presidencia Municipal. 5. Fungir como instancia revisora, validar con su rúbrica y someter a consideración y firma de la persona titular de la Presidencia Municipal los proyectos de acuerdos, convenios y contratos, presupuestos por los organismos y entidades de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de la Sindicatura Municipal. 6. Validar para firma del titular de la Presidencia Municipal los proyectos de nombramientos de las 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal los proyectos que cumplen con el objetivo, concepto y beneficios, de la planeación estratégica. 2. Coordinar los trabajos con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en el cumplimiento de los Planes y Proyectos Estratégicos. 3. Revisar el objetivo y alcance de los proyectos estratégicos, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal. 4. Establecer con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal la Programación de actividades y administración de los recursos. 5. Verificar que la proyección y duración de actividades y consumos de recursos sean completados en tiempo y forma por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal. 6. Brindar asesoría, capacitación y emitir herramientas de apoyo a Dependencia y Entidades de la Administración Pública Municipal. 7. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

accesorio 1), supervisar a otras áreas (hojas 748 y 749, 770 y 771, 788, así como 794 y 795 del cuaderno accesorio 1) y representar a la Presidencia Municipal en alguna capacidad (hojas 750, 771, 788 y 794 del accesorio 1).

⁷¹ Página 794 y 795 del cuaderno accesorio 1.

⁷² Página 788 del cuaderno accesorio 1.

	<p>personas servidoras públicas municipales.</p> <p>7. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas que conforman la Oficina de la Presidencia.</p> <p>8. Establecer las políticas de la coordinación, controlar y coordinar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>9. Coadyuvar a la preservación del Estado de Derecho, mediante la coordinación de las unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en asuntos donde intervenga el titular de la Presidencia Municipal y que éste le instruya.</p> <p>10. Servir como enlace entre el titular de la Presidencia Municipal y los organismos y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, iniciativa privada y grupos organizados de la sociedad, en los asuntos jurídicos en que éste intervenga y le encomiende.</p> <p>11. Desahogar las consultas jurídicas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y brindarles asesoría jurídica de los asuntos y documentos que pretendan someter a consideración y aprobación de la Presidencia Municipal.</p> <p>12. Proporcionar asesoría jurídica, cuando el titular de la Presidencia Municipal así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>13. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.</p>	
--	---	--



Como puede verse, la Consejería Jurídica tiene funciones que no implican la determinación del uso de los recursos públicos, como sucede con el área de Proyectos Estratégicos cuyas actividades se inscriben en la planeación municipal que implica establecer las metas de desarrollo municipal, asignar los recursos para obtener tales fines, las áreas responsables y los plazos de ejecución, así como la coordinación y congruencia con los planes nacional, regionales y estatales de desarrollo⁷³.

Las funciones descritas en el Manual de la Organización están relacionadas con las atribuciones que tiene la Presidencia Municipal para coordinar la planeación municipal y los proyectos de desarrollo como integrante del Consejo de Planeación Municipal⁷⁴ y en cumplimiento de su obligación de rendición de cuentas de los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal⁷⁵, así como de vigilancia en la aplicación de los recursos⁷⁶, respecto a las cuales coordina diferentes entidades y dependencias de la administración pública, propone proyectos y hace proyecciones de las actividades para lograr la metas.

En contraste y sin que de ninguna manera se reste importancia a la labor de la Consejería Jurídica, puede verse que sus labores no implican este involucramiento con el destino de los recursos del municipio, sino primordialmente se desarrollan en la esfera interna de revisión y asesoría a la persona titular de la Presidencia Municipal, así como resolver las consultas jurídicas de otras áreas.

⁷³ Artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal.

⁷⁴ Artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal.

⁷⁵ Artículo 91-LI de la Ley Orgánica Municipal.

⁷⁶ Artículo 91-XLIX de la Ley Orgánica Municipal.

Estas diferencias fueron apuntadas por la parte actora al comparecer a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), sin que fueran atendidas por el Tribunal Local al resolver los PES acumulados, omisión que trascendió al sentido de la determinación dado que para tener actualizada la hipótesis invocada en la resolución impugnada⁷⁷ sobre la existencia de violencia económica, pues consideró que el pago diferenciado se entregaba por un trabajo igual.

En ese sentido, era necesario que se verificara no solo el nivel jerárquico que estos 2 (dos) puestos tenían en el organigrama de la Oficina de Presidencia, sino las funciones que desempeñaba cada uno para poder establecer si se trataba o no de la prestación de un trabajo igual y que pudiera entonces considerarse indebido que el salario fuera diferente.

En este sentido, la diferencia de actividades de estos 2 (dos) cargos implica que sí pueda existir una paga diferente, sin que se actualice -como consideró la resolución impugnada- el supuesto de violencia económica.

Al respecto, se advierte que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁸ establece que este tipo de violencia existe cuando en un mismo centro de trabajo una mujer percibe un salario menor por igual trabajo; siendo que en el caso, como expuso la parte actora, el trabajo realizado por la Consejería Jurídica y el área de Proyectos Estratégicos no es el mismo y las funciones y responsabilidades de ambas

⁷⁷ Página 66 de la resolución impugnada. El Tribunal Local se basó en la definición establecida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como se cita en la página 65 de la resolución impugnada.

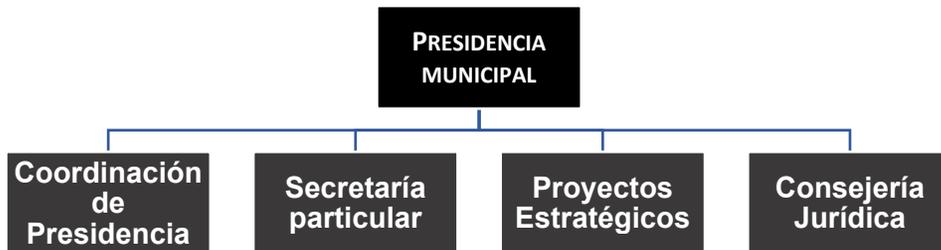
⁷⁸ Artículo 6-IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



es distinto aunque ambas áreas estén en el mismo nivel.

Esta conclusión se refuerza con las percepciones que reciben los otros 2 (dos) cargos que también integran la Oficina de Presidencia -la Secretaría Particular y la Coordinación de Presidencia- y tiene el mismo nivel jerárquico que la Consejería Jurídica y la persona titular del área de Proyectos Estratégicos.

En efecto, de acuerdo con el Manual de Organización hay 4 (cuatro) cargos que dependen directamente de la Presidencia Municipal, están en el mismo nivel jerárquico y pertenecen a la misma dependencia, es decir, la Oficina de Presidencia⁷⁹.



Sin embargo, tampoco recibían el mismo salario al momento de la denuncia:

TABULADOR DE SALARIOS		
CARGO/PUESTO	SALARIO	
	De acuerdo con la persona denunciante [parte tercera interesada en este juicio]	De conformidad con la persona denunciada [parte actora en este juicio]
Titular de la Coordinación de Presidencia	\$49,890.10 Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa pesos con diez centavos.	\$44,347.84 Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos
Titular de Proyectos Estratégicos	\$49,890.12 Cuarenta y nueve mil	\$49,871.54 Cuarenta y nueve mil

⁷⁹ Hoja 741 del accesorio 1.

TABULADOR DE SALARIOS		
CARGO/PUESTO	SALARIO	
	De acuerdo con la persona denunciante [parte tercera interesada en este juicio]	De conformidad con la persona denunciada [parte actora en este juicio]
	ochocientos noventa pesos con doce centavos.	ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos.
Titular de la Consejería Jurídica (persona denunciante)	<u>\$39,890.10</u> Treinta y nueve mil ochocientos noventa pesos con diez centavos.	<u>\$40,001.46⁸⁰</u> Cuarenta mil un pesos con cuarenta y seis centavos.
Titular de la Secretaría Particular	No lo señaló en su denuncia.	<u>\$44,347.84</u> Cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos.

Estas diferencias de salarios que tienen la Secretaría Particular y la Coordinación de Presidencia entre sí y respecto a la Consejería Jurídica y Proyectos Estratégicos, también puede explicarse por la falta de identidad de las labores que tenían encomendadas:

CONSEJERÍA JURÍDICA ⁸¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS ⁸²	COORDINACIÓN DE PRESIDENCIA ⁸³	SECRETARÍA PARTICULAR ⁸⁴
<ol style="list-style-type: none"> 1. Dar opinión y brindar apoyo técnico jurídico a la persona titular de la Presidencia Municipal sobre la viabilidad y procedencia de los proyectos o asuntos que le encomiende. 2. Asistir en representación del titular de la 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal los proyectos que cumplen con el objetivo, concepto y beneficios, de la planeación estratégica. 2. Coordinar los trabajos con las 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar, planear, gestionar y evaluar los asuntos que le encomiende la persona titular de la Presidencia Municipal. 2. Ejercer la coordinación gerencial con las personas titulares de las dependencias y 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Planear y coordinar la calendarización de las reuniones y actividades de la persona titular de la Presidencia Municipal. 2. Apoyar a la persona titular de la Presidencia Municipal en la organización y coordinación de la difusión de los

⁸⁰ Cantidad neta señalada en la copia certificada del oficio SECAD-1606/2020 presentado con el escrito con el que compareció durante la instrucción de la parte actora a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte). La información específica puede verse en la hoja 805 del accesorio 1.

⁸¹ Página 794 y 795 del cuaderno accesorio 1.

⁸² Página 788 del cuaderno accesorio 1.

⁸³ Página 748, 749 y 750 del cuaderno accesorio 1.

⁸⁴ Página 770 y 771 del cuaderno accesorio 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA⁸¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS⁸²	COORDINACIÓN DE PRESIDENCIA⁸³	SECRETARÍA PARTICULAR⁸⁴
<p>Presidencia Municipal a los eventos, juntas y actos protocolarios que le instruya.</p> <p>3. Acordar con el titular de la Presidencia Municipal el desarrollo de los asuntos, comisiones y funciones que éste le encomiende.</p> <p>4. Revisar y emitir opinión jurídica respecto de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones administrativas que le encomiende el titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>5. Fungir como instancia revisora, validar con su rúbrica y someter a consideración y firma de la persona titular de la Presidencia Municipal los proyectos de acuerdos, convenios y contratos, presupuestos por los organismos y entidades de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de la Sindicatura Municipal.</p> <p>6. Validar para firma del titular de la Presidencia Municipal los proyectos de nombramientos de</p>	<p>Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en el cumplimiento de los Planes y Proyectos Estratégicos.</p> <p>3. Revisar el objetivo y alcance de los proyectos estratégicos, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>4. Establecer con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal la Programación de actividades y administración de los recursos.</p> <p>5. Verificar que la proyección y duración de actividades y consumos de recursos sean completados en tiempo y forma por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>6. Brindar asesoría, capacitación y emitir herramientas de apoyo a Dependencia y Entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>7. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al</p>	<p>entidades, así como otros sectores.</p> <p>3. Coordinar y atender las instrucciones que reciba de la persona titular de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento dando cuenta de su cumplimiento.</p> <p>4. Promover lo necesario para que las personas titulares de las dependencias y entidades cumplan los acuerdos establecidos en reuniones de gabinete-</p> <p>5. Establecer los lineamientos en materia de coordinación y desempeño de cada una de las personas titulares de las dependencias y entidades.</p> <p>6. Asistir a las personas titulares de las dependencias y entidades.</p> <p>7. Coordinar los esfuerzos de las diferentes dependencias y entidades para enfocarlos en un objetivo común que brinde beneficios a la ciudadanía y evitar duplicidad de funciones.</p> <p>8. Conformar la Agenda Municipal de proyectos estratégicos.</p> <p>9. Identificar fuentes de financiamiento</p>	<p>lineamientos, políticas y directrices, a las personas titulares y personas servidoras públicas de las dependencias y entidades, para la eficiente atención de los asuntos de sus respectivas competencias.</p> <p>3. Revisar la agenda y acordar la asistencia con la persona titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>4. Coordinar la comunicación con las personas titulares de las dependencias y entidades y personas servidoras públicas, para la programación de reuniones de trabajo con la persona titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>5. Atender a la ciudadanía y personas servidoras públicas que soliciten audiencia.</p> <p>6. Atender y gestionar las audiencias y peticiones de la ciudadanía, canalizándolos a las dependencias y entidades correspondientes y monitoreando el seguimiento de las mismas.</p> <p>7. Remitir por acuerdo del titular de la Presidencia Municipal, la documentación para su atención a la persona</p>

CONSEJERÍA JURÍDICA ⁸¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS ⁸²	COORDINACIÓN DE PRESIDENCIA ⁸³	SECRETARÍA PARTICULAR ⁸⁴
<p>las personas servidoras públicas municipales.</p> <p>7. Prestar asesoría jurídica a las demás áreas que conforman la Oficina de la Presidencia.</p> <p>8. Establecer las políticas de la coordinación, controlar y coordinar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>9. Coadyuvar a la preservación del Estado de Derecho, mediante la coordinación de las unidades jurídicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en asuntos donde intervenga el titular de la Presidencia Municipal y que éste le instruya.</p> <p>10. Servir como enlace entre el titular de la Presidencia Municipal y los organismos y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, iniciativa privada y grupos organizados de la sociedad, en los asuntos jurídicos en que éste intervenga y le encomiende.</p> <p>11. Desahogar las consultas jurídicas que formulen las</p>	<p>área de su competencia.</p>	<p>público y privado, y establecer vinculación con las autoridades para obtenerlos.</p> <p>10. Coordinar en la integración de los estudios y proyectos de inversión pública implementados con diferentes alternativas de financiamiento en los que intervenga el municipio.</p> <p>11. Coordinar a las dependencias y entidades en la integración de la propuesta anual de inversión pública.</p> <p>12. Coordinar con las dependencias y entidades ejecutoras, los procedimientos para la autorización e implementación de los proyectos de asociaciones públicas y privadas, conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>13. Generar documentos internos que permitan desarrollar el mejor trabajo de las personas titulares y de la persona titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>14. Establecer e implementar un tablero de control, orden de prioridades, cumplimiento de metas y</p>	<p>servidora pública de la dependencia o entidad, competente para su gestión.</p> <p>8. Dirigir, coordinar, verificar y supervisar las actividades realizadas por la persona Enlace Administrativa, Dirección de Agenda y Seguimiento, Dirección de Giras y Logística, Dirección de Relaciones Públicas e internacionales.</p> <p>9. Verificar el reporte diario de los sucesos actuales y de interés del municipio, con base a la síntesis informativa.</p> <p>10. Recibir diariamente el reporte de la Dirección de Agenda y Seguimiento correspondiente a las llamadas recibidas, así como las visitas por parte de las personas ciudadanas, instituciones, dependencias internas y externas, para su acuerdo con el titular de la Presidencia Municipal.</p> <p>11. Supervisar el archivo general de los oficios, peticiones y proyectos.</p> <p>12. Mantener actualizada la agenda con los nombres,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA ⁸¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS ⁸²	COORDINACIÓN DE PRESIDENCIA ⁸³	SECRETARÍA PARTICULAR ⁸⁴
<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y brindarles asesoría jurídica de los asuntos y documentos que pretendan someter a consideración y aprobación de la Presidencia Municipal.</p> <p>12. Proporcionar asesoría jurídica, cuando el titular de la Presidencia Municipal así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.</p> <p>13. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.</p>		<p>evaluación del impacto.</p> <p>15. Establecer los lineamientos técnicos para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo.</p> <p>16. Coordinar las acciones para dar seguimiento al cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo por las dependencias y entidades para el logro de los objetivos planteados en tiempo y forma.</p> <p>17. Instaurar los lineamientos para la elaboración del informe anual de labores, así como su desarrollo, seguimiento y evaluación hasta su presentación.</p> <p>18. Supervisar los avances de proyectos y programas estratégicos que sean de alto impacto para la ciudadanía.</p> <p>19. Generar acuerdos con los municipios de la zona conurbada, personas representantes de la academia, sectores empresariales y organismos sociales que permitan coadyuvar en el correcto funcionamiento del gobierno municipal.</p>	<p>domicilios y teléfonos de quienes integran la administración pública municipal.</p> <p>13. Presentar a la persona titular de la Presidencia Municipal el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Oficina de Presidencia, conforme a la normatividad aplicable y los lineamientos establecidos para tal efecto por la Tesorería Municipal, responsabilizándose por su cumplimiento una vez autorizado, por medio de la persona Enlace Administrativo.</p> <p>14. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.</p>

CONSEJERÍA JURÍDICA ⁸¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS ⁸²	COORDINACIÓN DE PRESIDENCIA ⁸³	SECRETARÍA PARTICULAR ⁸⁴
		<p>20. Establecer la política sobre el gobierno de proximidad.</p> <p>21. Coordinar la recepción, almacenamiento y procesamiento de las peticiones de la ciudadanía.</p> <p>22. Implementar un sistema de gestión que permita vincular transversalmente la totalidad de peticiones ciudadanas recibidas, canalizarlas, asignar responsables, verificar el estado que guarda la respuesta a las mismas.</p> <p>23. Informar a la persona titular de la Presidencia Municipal sobre asuntos que representen un riesgo para la administración pública municipal.</p> <p>24. Controlar el seguimiento a las peticiones ciudadanas.</p> <p>25. Coordinar a las dependencias y entidades para dar trámite y solución a las peticiones ciudadanas, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>26. Formular y proponer esquemas de participación y contacto directo ciudadano.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA ⁸¹	PROYECTOS ESTRATÉGICOS ⁹²	COORDINACIÓN DE PRESIDENCIA <small>83</small>	SECRETARÍA PARTICULAR ⁸⁴
		<p>27. Generar los lineamientos para satisfacer las demandas de la ciudadanía mediante mecanismos directos, ágiles y efectivos.</p> <p>28. Planear, coordinar, supervisar y evaluar en términos de la legislación aplicable, las actividades de las entidades administrativas de la coordinación.</p> <p>29. Autorizar los Programas, Presupuestos y el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Coordinación, de acuerdo a la normatividad aplicable.</p> <p>30. Hacer del conocimiento de la Contraloría Municipal las conductas que puedan construir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación.</p> <p>31. Promover la adecuación y actualización de las políticas internas y el marco normativo que rige la actividad de la Coordinación.</p> <p>32. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.</p>	

Como puede verse las funciones de la Coordinación de Presidencia son similares a la de Proyectos Estratégicos en cuanto a que están relacionadas con la planeación del desarrollo municipal, pero también realiza actividades de vigilancia sobre otras entidades de la administración y genera la celebración de acuerdos, incluso con otros municipios.

Por otro lado, la Secretaría Particular no solo organiza las actividades de la persona titular de la Presidencia Municipal, resguarda su archivo y mantiene actualizada su información, y elabora el proyecto de presupuesto de la Oficina de Presidencia, sino que también tiene actividades que involucran la atención de la ciudadanía y otras autoridades.

Si bien el salario asignado no desvaloriza o resta importancia a determinada coordinación, lo cierto es que el establecimiento de un monto diferenciado encuentra su justificación que las funciones de cada puesto son diferentes.

Por otro lado, la parte actora subraya que, a pesar de haberlo argumentado durante la instrucción del PES, el Tribunal Local no valoró que la siguiente persona que ocupó el cargo de la persona denunciante como titular de la Consejería Jurídica era un hombre y recibió el mismo salario que el pagado la denunciante, a partir de lo que se demostraba que la asignación del salario no obedeció a su condición de mujer, sino al grado de responsabilidad del cargo⁸⁵.

En efecto, como lo sostiene la parte actora, si bien el Tribunal

⁸⁵ Así puede advertirse del escrito con el que compareció a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020, específicamente en la hoja 675 del accesorio 1.



Local refirió en la resolución impugnada⁸⁶ que la siguiente persona en ocupar el cargo de la Consejería Jurídica fue un hombre, no atendió el argumento de que el salario asignado fue el mismo que recibió la mujer que le antecedió en el puesto.

Está falta de exhaustividad sobre un alegato sustancial afectó los derechos de la parte actora dado que pudo cambiar el sentido de la resolución en este punto al apuntar que no había motivos de género en la determinación del salario, cuestión que el Tribunal Local dejó sin respuesta.

Para la Sala Regional el hecho de que el salario se haya mantenido igual cuando lo ocupó un hombre⁸⁷ después de la parte denunciante, demuestra -como lo afirma la parte actora- la ausencia de elementos de género en la conducta ya que el impacto o las consecuencias de recibir una remuneración menor afecta de la misma forma a una mujer y a un hombre, es decir, no tendría un impacto diferenciado o más gravoso para una mujer por serlo.

Tampoco puede advertirse que la asignación de este salario haya tenido motivos de género, ya que -como lo señaló la resolución impugnada- el salario fue determinado por el Ayuntamiento en el presupuesto⁸⁸ sin que durante el tiempo que lo ocupó la persona denunciante se haya disminuido⁸⁹.

De lo anterior, la Sala Regional concluye que no se actualizó

⁸⁶ Página 50 de la resolución impugnada.

⁸⁷ Como consta en el oficio SECAD/1434/2020 de la entonces la persona titular de la Sindicatura presentado el 1º (primero) de octubre de 2020 (dos mil veinte) en desahogo del requerimiento del IEEP de 15 (quince) de septiembre de ese año. Consultable de la hoja 420 a 421 del accesorio 1.

⁸⁸ Página 66 de la resolución impugnada.

⁸⁹ Tal como puede verse en el oficio SECAD/1434/2020, agregado de la hoja 420 a 421 del accesorio 1.

el ejercicio de la violencia económica cometida por la parte actora en contra de la ahora tercera interesada, por lo que debe modificarse esta parte de la resolución impugnada para subsistan las consideraciones de esta sentencia y para los efectos que se establecerán más adelante.

En consecuencia, se considera innecesario analizar el resto de los agravios agrupados en este apartado en que se analiza la existencia de la violencia económica, consistentes en el razonamiento falaz del Tribunal Local, la falta de fundamentación y motivación para atribuirle la responsabilidad por esta conducta, y respecto a tener por reproducidos todos los argumentos que hizo valer en la sustanciación del PES, ya que no podrían mejorar lo alcanzado, es decir, determinar que no actualizó este tipo de violencia.

6.5.2 Respuesta a los agravios sobre sobre la existencia de la violencia psicológica y simbólica

Los agravios agrupados en este apartado en que la parte actora alega -en esencia- que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva dado que el Tribunal Local determinó la existencia de violencia psicológica y simbólica a partir de las afirmaciones de la denunciante a las que dio valor probatorio pleno, si bien en una parte son **infundados**, en otra son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada.

a. Actos denunciados

Además de haber recibido un pago desigual como titular de la Consejería Jurídica, la denunciante se quejó de los siguientes hechos:

- La entonces **N-1 ELIMINADO** (ahora parte actora), la



obligó el 28 (veintiocho) de mayo de 2020 (dos mil veinte) a renunciar al cargo de titular de la Consejería Jurídica ya que necesitaba que lo desempeñara un hombre⁹⁰.

- Como titular de Proyectos Estratégicos, la parte actora **N-1 ELIMINADO** le instruyó el 3 (tres) de junio de 2020 (dos mil veinte) realizar acercamientos con las personas titulares de las presidencias de las juntas auxiliares dada su condición de mujer porque en su mayoría esos cargos estaban ocupados por hombres [lo eran en ese momento 16 (dieciséis) de 17 (diecisiete)], actividad que no era parte de sus funciones⁹¹.
- En la reunión del trabajo de 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte)⁹² celebrada entre el gobierno municipal y las presidencias de las juntas auxiliares se le aisló, invisibilizó y estigmatizó por el lugar apartado que se le asignó. También señaló que se generó desigualdad y discriminación por la forma en que se dispusieron los lugares alrededor de la parte actora **N-1 ELIMINADO** a fin de que estuviera rodeada exclusivamente por hombres. Relató que en el desahogo de la reunión, la acusó -de forma agresiva y despectiva- de orquestar la conferencia de prensa que dieron diversos presidentes de juntas auxiliares en un tono desfavorable **N-1 ELIMINADO** y de filtrar un audio a la prensa, cuestiones sobre las que le pidió aclaraciones. Para la denunciante, estas acciones se traducen en denostaciones y humillaciones públicas⁹³.
- No se le proporcionaron recursos materiales y humanos

⁹⁰ Como puede verse en las hojas 38, 43, 107 y 117 del accesorio 1.

⁹¹ Hojas 38, 39, 40 vuelta, 43, 43 vuelta, 107, 108 y 117 del accesorio 1.

⁹² Si bien inicialmente la denunciante señaló que la reunión se realizó el 12 (doce) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

⁹³ Hojas 39 vuelta, 40, 44, 110, 111 y 118 del accesorio 1.

en el desempeño de su cargo de titular de Proyectos Estratégicos⁹⁴.

- El 17 (diecisiete) de julio de 2020 (dos mil veinte) fue perseguida por un auto cuando estaba con sus hijos y su equipo de trabajo, de lo que responsabilizó a René Sánchez Galindo (otra de las personas que denunció) dado que el vehículo estaba en resguardo a la Secretaría de Gobernación encabezada por él⁹⁵.

esta cuestión la compartió en una reunión celebrada el 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte) con la parte actora **N-1 ELIMINADO** y titulares de las otras coordinaciones de la Oficina de Presidencia. Señala que la reacción de la **N-1 ELIMINADO**-ahora parte actora- fue decirle que no tenía necesidad de ganarse su confianza sino por el contrario ella debería ganarse la suya, además de que no gastaría los recursos del erario público en ella, que no importaba lo que le sucediera ya que ella no era importante.

Esto le produjo temor e impotencia, afectó su autoestima y le produjo llanto al terminar la reunión⁹⁶.

b. Estudio de esta sala

Como señala la parte actora, el principio de presunción de inocencia -reconocido constitucional, convencionalmente y en el Código Local⁹⁷- debe observarse en los PES⁹⁸.

⁹⁴ Hoja 38 vuelta, 43 vuelta, 108 y 118 del accesorio 1.

⁹⁵ Hojas 38 vuelta, 39, 43 vuelta, 44, 112, 118 y 119 del accesorio 1.

⁹⁶ Páginas 5 y 6 de la denuncia (consultable en las hojas 39, 39 vuelta, 109 y 110 del accesorio 1).

⁹⁷ Artículos 20.B-I de la Constitución, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 401 del Código Local, que establece la necesidad de acreditar la existencia de la infracción y su imputación antes de individualizar la sanción.

⁹⁸ Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 59 y 60.



Esta obligación se traduce en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les instruye este tipo de procedimientos, las consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, dado que les asistió el principio de presunción de inocencia reconocido constitucional, convencionalmente y en la ley procesal aplicable.

En el caso, la parte actora **no tiene razón** cuando afirma que se vulneró este principio en su contra, dado que no se le consideró responsable de cometer violencia política contra las mujeres por razón de género contra la denunciante únicamente con base en sus afirmaciones y sin tomar en cuenta sus manifestaciones y pruebas pues el Tribunal Local llevó a cabo una valoración de las pruebas que constaban en el expediente en el apartado TERCERO de la resolución impugnada⁹⁹ y con base en ello y los actos que consideró acreditados con tales pruebas, llegó a la conclusión a que finalmente arribó. De ahí que esta porción de este agravio sea **infundado**.

A pesar de ello, la parte actora **tiene razón** en que la valoración que realizó el Tribunal Local fue incorrecta pues no debió considerar acreditado que cometió violencia política contra las mujeres por razón de género.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local revisó en un primer momento los actos que habían sido denunciados a fin de determinar cuáles estaban acreditados y cuáles no¹⁰⁰; de los listados previamente, el Tribunal Local consideró que se

⁹⁹ Visible en las páginas 11 a la 29.

¹⁰⁰ Apartado visible en las páginas 47 a la 62.

actualizaban solamente:

- Respecto a que la entonces **N-1 ELIMINADO** (ahora parte actora), la obligó a renunciar al cargo de titular de la Consejería Jurídica, se tuvo por acreditado que dicha renuncia existía y que la parte actora tenía la facultad de nombrar y remover libremente a diversos cargos -entre otros el que ocupaba la denunciante-.
- Que como titular de Proyectos Estratégicos, la parte actora **N-1 ELIMINADO** le instruyó el 3 (tres) de junio de 2020 (dos mil veinte) realizar acercamientos con las personas titulares de las presidencias de las juntas auxiliares dada su condición de mujer porque en su mayoría esos cargos estaban ocupados por hombres, actividad que era parte de sus funciones.
- Que el 17 (diecisiete) de julio de 2020 (dos mil veinte) fue perseguida por un auto cuando estaba con sus hijos y su equipo de trabajo, pero este acto no fue imputado a la parte actora.

Posteriormente, el Tribunal Local estudió si tales actos actualizaban la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género¹⁰¹. En esta segunda parte, consideró que la parte actora había cometido violencia política contra las mujeres por razón de género en las modalidades económica, psicológica y simbólica contra la denunciante.

Como se concluyó en el estudio del agravio anterior, la parte actora tiene razón al afirmar que no se actualizaba la violencia económica por lo que este apartado se centrará en el estudio de la violencia en sus otras dos modalidades.

¹⁰¹ Apartado visible en las páginas 62 a la 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

El Tribunal Local consideró que la parte actora cometió violencia política contra las mujeres por razón de género, en términos del test establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁰², porque los actos denunciados sucedieron en el ejercicio de derechos político electorales [**primer elemento**], y fueron cometidos por la parte actora que en ese momento se desempeñaba como **N-1 ELIMINADO** [**segundo elemento**]. La conclusión de que se actualizan estos elementos no es combatida por las partes.

Por lo que ve al **tercer elemento** del test, el Tribunal Local consideró que se había cometido violencia psicológica y simbólica contra la denunciante porque:

- En una reunión que tuvieron ambas personas, la denunciante indicó a la parte actora que había sido víctima de persecución por un vehículo del Ayuntamiento, a lo que la parte actora le contestó:

“... que ella no tenía necesidad de ganarse su confianza, que era la quejosa la que tenía que ganarse la suya, y que la no tenía por qué gastar recursos del erario público en la incoante, que no importaba lo que pudiera ocurrirle ya que no era importante.”¹⁰³

- Si bien la parte actora tenía la facultad de remover a su personal, dichas decisiones no podrían basarse en estereotipos de género como lo sería el designar a una mujer en un cargo solo por serlo

“... vulnerando de forma soterrada o implícita a la mujer a hacerla sentir incompetente para un cargo o puesto en el que se desempeñaba.- Máxime que posteriormente, la quejosa fue asignada a un nuevo cargo en el que [...] la necesitaba por su condición de mujer...”¹⁰⁴.

¹⁰² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

¹⁰³ Página 67 de la resolución impugnada.

¹⁰⁴ Página 68 de la resolución impugnada.

En relación con tales actos, el Tribunal Local consideró que se actualizaba el **cuarto elemento** porque si bien la parte actora podía remover a su personal, no podía hacerlo por su género o sexo -fue su única argumentación que no estuviera relacionado con la violencia económica- y respecto al **quinto elemento** concluyó que se actualizaba porque la denunciante era mujer y los actos realizados por la parte actora:

“... fueron realizados en contra de la denunciada a fin de vulnerar su esfera de derechos político electorales, con la intención de que no permaneciera en el cargo.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que **las manifestaciones y hechos denunciados, relativos a que como mujer le corresponden las labores de limpieza** atienden a perjuicios (sic) de género ...

[...]

En ese sentido, el estudio en conjunto de los hechos denunciados si (sic) se advierte la intención del denunciado (sic) de degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género; por lo que tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

En este sentido se aduce que las conductas denunciadas propician el discurso discriminatorio y machista sobre la incapacidad de las mujeres para desempeñar cargos públicos, vulnerando la esfera de derechos político electorales de las mujeres.”¹⁰⁵

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la denunciante -que en términos de la resolución impugnada sustentan la conclusión de que **N-1 ELIMINADO** cometió violencia política contra las mujeres en razón de género-, la parte actora sostiene que ofreció a la denunciante el cambio de cargo, de la titularidad de la Coordinación Jurídica a la del área de Proyectos Estratégicos, y esta eligió de manera autónoma el empleo que valoró más conveniente, el cual tenía una remuneración más elevada¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Página 70 de la resolución impugnada.

¹⁰⁶ Mediante referencia a lo que sostuvo en el oficio OP-202/2020.



Además, sostiene que el ‘enroque’ en los cargos que ostentó la denunciante se debió a una ‘acción afirmativa’ para obligar a “los actores políticos” [presidentes de juntas auxiliares] a establecer un canal de comunicación con una mujer, género “...que históricamente ha sido víctima de discriminación en el ámbito político de las Juntas Auxiliares.”

La parte actora tiene razón, lo que hace que esta parte de sus agravios sean **fundados** porque como refiere en su demanda, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, el hecho de que indicara a la denunciante que debía reunirse con presidentes de las juntas auxiliares de Puebla formaba parte de sus funciones por lo que de ninguna manera podría actualizar violencia política contra las mujeres por razón de género pues más que menoscabar sus funciones en el cargo que tenía, lo que hizo la parte actora fue reforzarlas, por lo que no podría actualizar el elemento cuarto del test relativo a que los actos denunciados hubieran tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal Local no fue exhaustivo al estudiar este cuarto elemento pues únicamente hizo referencia en este, a la violencia económica -que ya se concluyó no existió- y al movimiento de personal realizado en los cargos que ostentó la denunciante, respecto del cual se limitó a decir que se actualizaba porque aunque la parte actora podía hacer movimientos de su personal, no los podía hacer por razones de género o sexo, razón que no atiende en absoluto a la esencia de este elemento del test que debía hacer el Tribunal Local.

Esto pues el cuarto elemento no está dirigido a revisar si un acto se comete o no por razones de género, sino a si tal acto vulnera los derechos político electorales de la persona que denuncia la comisión de dicha violencia lo que evidentemente no sucedía con el hecho de que la parte actora hubiera indicado a la denunciante que realizara las funciones que correspondían a su cargo.

Ahora bien, como se refirió, el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio de este cuarto elemento pues no estudió todas las conductas que había anunciado al concluir que existía violencia psicológica y simbólica pues no hizo referencia a las supuestas manifestaciones hechas por la parte actora a la denunciante respecto a que no tenía por qué gastar recursos del erario público en ella y no importaba lo que pudiera ocurrirle ya que no era importante.

A este respecto, la parte actora sostiene en su demanda que tales manifestaciones no debieron considerarse acreditadas pues no había pruebas de ello y el único indicio de su existencia eran las afirmaciones de la denunciante.

Además, refiere que el Tribunal Local pasó de lado que algunos de los actos que habían sido acusados por la denunciada, y respecto de los cuales incluso dicha persona aportó pruebas para su constatación- habían sido desvirtuados con pruebas que acreditaron que tales actos no habían sucedido en la manera en que fueron relatados por la denunciante.

Aunque en aquellos casos en que se denuncia la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género debe considerarse la aplicación de la reversión en la carga

probatoria¹⁰⁷, para que opere dicha reversión es necesario revisar las particularidades de cada caso, las pruebas e indicios que haya en el expediente y el contexto en que sucedan los hechos y la denuncia.

Entre las cuestiones que los órganos jurisdiccionales están obligados a considerar al analizar posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género bajo una perspectiva de género es el contexto en que sucedieron los hechos, el cual en algunos casos, puede involucrar la necesidad de ponderar la participación procesal de dos personas cuya pertenencia a un grupo en situación de desventaja obliguen a los órganos jurisdiccionales a analizar bajo una perspectiva de género los posibles prejuicios y estereotipos que pudieran presentarse en el caso, emergiendo con mayor dimensión la necesidad de una valoración probatoria adecuada para la solución.

Como refiere la Suprema Corte en el Protocolo¹⁰⁸ (citando al Poder Judicial de la República de Chile) “estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno

¹⁰⁷ De esta forma se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2023 de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, aprobada en la sesión pública celebrada el 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) que si bien fue de forma posterior a la emisión de la resolución impugnada [27 (veintisiete) de enero], su aplicación no implica una vulneración al principio de irretroactividad dado que no existía una jurisprudencia directamente aplicable a cuestiones como interposición, tramitación, desarrollo y resolución; el criterio en cita no supera, modifica o abandona alguna jurisprudencia que fuera directamente aplicable al caso y esta jurisprudencia no impacta de manera directa la seguridad jurídica de la parte actora porque la regla interpretativa que contiene fue invocada por el Tribunal Local para resolver; esto de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 199/2016 (10a.) de rubro **JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 464.

¹⁰⁸ Página 144.



social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos”.

El análisis contextual implica, además, no analizar los hechos de manera aislada sino de forma conjunta, lo que -en todo caso- permitiría también advertir prácticas sistemáticas o generalizadas de violencia.

En este orden de ideas debe resaltarse que el propio Tribunal Local sostuvo que las expresiones referidas no estaban acreditadas fehacientemente, por lo que se debía analizar el contexto en que ‘probablemente’ fueron realizadas¹⁰⁹, destacando enseguida que se podía advertir la existencia de conflictos entre las partes.

Como sostiene la parte actora, en la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró que las humillaciones y denostaciones públicas que según la denunciante había sufrido de parte de quien promueve este juicio en la reunión de trabajo que sostuvieron el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte), en realidad no existieron pues de la valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes, el Tribunal Local concluyó que no se advertían manifestaciones o hechos violentos hacia la denunciante.

A pesar de haber determinado ello en la resolución impugnada, el Tribunal Local no consideró -como parte del análisis contextual y conjunto de los hechos- tales cuestiones, al valorar el resto de las pruebas, los indicios y al determinar qué peso dar a las afirmaciones de la denunciante respecto de

¹⁰⁹ Ver página 68 de la resolución impugnada.

las expresiones que según acusó, la parte actora había realizado señalando que la denunciante no “importaba”, con lo que -según expresó en la denuncia- pretendía denostarla y humillarla públicamente¹¹⁰.

Del análisis de las pruebas que hay en el expediente es posible advertir que -como sostiene la parte actora- no hay ningún indicio que refuerce la veracidad de que tales expresiones en efecto fueron dichas por la parte actora -quien negó haberlas emitido- y, como sostuvo el propio Tribunal Local había determinado que -contrario a lo afirmado por la denunciante- la parte actora no la había humillado y denostado en otra reunión.

Considerando las particularidades del caso, y que además de lo ya referido, otra de las personas denunciadas en el PES también señaló que tales hechos [referidos con el número 13 en la denuncia] eran falsos¹¹¹, esta sala arriba a la conclusión de que la parte actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local no debió valorar en los términos en que lo hizo, los dichos de la denunciante respecto de dichas manifestaciones- y, por tanto, no debió considerar acreditado que hubiera realizado tales expresiones.

Por lo anterior, esta sala concluye que debe **revocarse** la resolución impugnada pues en un primer momento se determinó que la violencia económica que el Tribunal Local consideró actualizada, en realidad no existió ya que el pago diferenciado que recibió la denunciante mientras fue titular de la Consejería Jurídica estaba justificada y -como sostuvo la

¹¹⁰ Según se advierte en la hoja 667 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹¹¹ Ver hojas 821 a 823 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



parte actora en la contestación de la denuncia- al cambiar su adscripción a la titularidad del área de Proyectos Estratégicos incluso tuvo una remuneración mayor.

Tampoco se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género por el hecho de que la parte actora hubiera indicado a la denunciante que debía realizar las funciones que correspondían a su cargo pues evidentemente tal cuestión no podría vulnerar sus derechos político electorales.

Finalmente, tampoco se actualiza dicha infracción en términos de la queja, que planteaba que la parte actora había humillado y denostado a la denunciante al expresar la idea de que “no importaba”. Esto, pues tal acto no está acreditado.

Así, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, no es necesario estudiar los demás agravios que planteó en su demanda y dado el sentido de la presente sentencia, deben quedar sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la resolución impugnada y **no debe inscribirse a la parte actora ni en el Registro Local, ni en el Registro Nacional** -derivado de lo resuelto por el Tribunal Local-.

Por lo expuesto, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y a la tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Se ordena la realización de la versión pública de esta sentencia, toda vez que así lo solicitó **N-1 ELIMINADO**, al presentar su demanda, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución, 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.